

ASPECTOS CONTABLES DE LAS FUSIONES

Por Rocío Daniela Rausch*¹

Resumen.

En el presente trabajo se desarrollarán los aspectos contables de las fusiones, comenzando con una breve explicación de las mismas dentro de la Ley General de Sociedades, para luego introducirse en la posición que tienen las mismas dentro de la normativa contable.

Palabras clave.

Fusiones. Modalidades para contabilizar. Balance especial. Relación de cambio. Llave de negocio. Prima de fusión

¹ Alumna de segundo año de la carrera de Contador Público. Facultad Teresa de Ávila, sede en Paraná de la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires"

Fusiones

A la hora de definir que es una fusión, hay que remitirse a la Ley General de Sociedades 19.550 y sus modificaciones, que en su artículo 82 establece que:

“Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas”²

Podemos desglosar esta definición e identificar las dos modalidades que puede adoptar esta figura: a) Fusión propiamente dicha o tan sólo Fusión y por otro lado b) Fusión por Incorporación o por Absorción.

❖ Fusión propiamente dicha o Fusión

“Dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva”

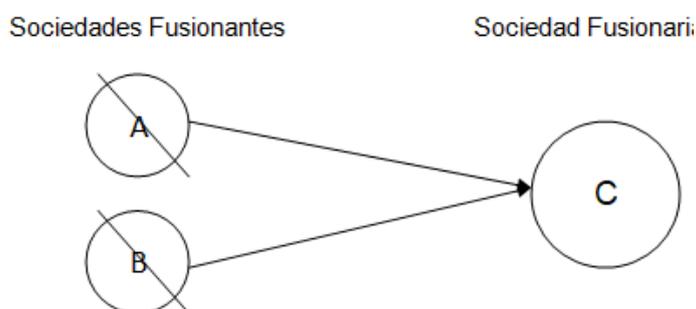


Figura 1 “Fusión propiamente dicha”. Fuente: “Fusión & Escisión” de Flavio A. Montaván, 2015, pág. 1

En este caso ambas empresas dejan de existir como personas jurídicas, ya que siguiendo los términos del art. 94 de la Ley General de Sociedades, la fusión es una causal de disolución.

No se hace una liquidación de activos y pasivos de las fusionantes, sino que se va a producir una transferencia total del patrimonio para incorporarlo como aportes a la nueva sociedad, la fusionaria.

❖ Fusión por Incorporación o por Absorción

“Una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas”

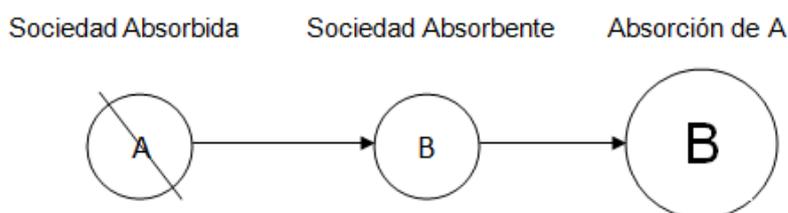


Figura 2 “Fusión por Incorporación o por absorción”. Fuente: “Fusión: Análisis del impacto en las empresas luego de una reorganización”, 2017, pág. 8

² Ley 19.550, Capítulo 1, Sección XI, artículo 82, primer párrafo

En este caso, solo la/s empresa/s absorbida/s se disuelve/n sin liquidarse, para de que esa forma pueda transferir todo su patrimonio a la absorbente.

¿Por qué se debe disolver sin liquidarse? Según Zaldivar (1973) la disolución se da *“cuando finaliza la plenitud jurídica de la sociedad-es decir, la total vigencia de su objeto y de sus mecanismos internos- por la concurrencia de alguna de las causales del Art.94 o disposiciones de efectos análogos de la ley o del contrato de social”*(pag.249), mientras que la liquidación es un paso posterior a la disolución, y según Farina (1989), se lo entiende como *“el proceso que comprende una serie de operaciones destinadas a poner fin a los negocios pendientes, pagar las deudas, percibir los créditos, realizar los bienes de la sociedad y en base a ello, determinar el patrimonio neto que ha de repartirse entre los socios”*.(p.143)

Por otro lado, en las normas contables las fusiones son tratadas dentro de las Combinaciones de Negocios, expuestas en la sección 6 de la Resolución Técnica N° 18 (FACPCE), la cual indica:

“Es una transacción entre entes independientes que da lugar a la aparición de un nuevo ente económico debido a que uno de los entes se une con el otro u obtiene el control sobre los activos netos y las actividades del mismo

Puede implicar, por ejemplo:

- a) La compra de los activos netos o los títulos representativos del capital de otro ente;*
- b) La constitución de un nuevo ente. Que tome el control sobre los entes combinados; o*
- c) La transferencia de activos netos de uno o más de los entes combinados a otro.”³*

Si se lo relaciona con la definición de fusión que encontramos en la Ley General de Sociedades, es la opinión de la autora, que el punto b hace referencia a una fusión propiamente dicha, y el punto c que se trate de una fusión por absorción.

Para continuar entonces con lo dispuesto en la RT18 sección 6, se destaca que la misma menciona que las combinaciones de negocios pueden efectuarse bajo dos modalidades:

- Adquisición → un ente obtiene el control sobre los activos netos y las actividades del otro, a cambio de la entrega de dinero u otros activos, la asunción de una deuda o la emisión de capital.(sección 6.1 de la RT18)
- Unificación → los entes que se combinan pasan a compartir los riesgos y beneficios futuros, participando en la fijación de las políticas de gobierno, de manera tal que ninguna pueda ser vista como la adquirente de negocio de la otra.(sección 6.1 de la RT18)

Carlos Torres (2014)en su libro “Manual de Contabilidad Avanzada” da una descripción más completa, combinando la figura jurídica dispuesta en la Ley General de Sociedades, y las modalidades o esencias económicas dispuestas en la RT 18.

³FACPCE, Resolución Técnica N°18, sección 6.1

Si se desea realizar una fusión absorción primeramente se debe discernir que método de contabilización aplicar, y para ello hay que determinar si se trata de una adquisición o una unificación de intereses; ya que estas son las dos alternativas para ese tipo de figura. Para esto hay que remitirse a lo dispuesto en la RT 18, que dice lo siguiente:

“En ocasiones es difícil identificar a un adquirente, pero normalmente existen elementos que revelan su existencia. Por ejemplo:

- a) *El valor corriente de un ente es significativamente el más grande que el del otro participante en la operación, en cuyo caso el ente mayor es el adquirente;*
- b) *La combinación se efectúa mediante el intercambio de acciones (ordinaria con voto) de un ente por dinero, en cuyo caso el ente que entrega el dinero es el adquirente; o*
- c) *La combinación da lugar a que la administración de un ente sea capaz de controlar la selección de los miembros de la administración del ente combinado resultante, en cuyo caso el ente dominante es el adquirente”⁴*

Teniendo esas tres condiciones como guía, si alguna de estas se cumple en las empresas que se están fusionando, se va a aplicar el método de la adquisición; si no se observa ninguna de estas, el método será el de la unificación de intereses.

Por otra parte, si la figura jurídica con la que estamos tratando es una fusión propiamente dicha, el método de contabilización que vamos a aplicar es el método del nuevo ente, que para Torres es una variante de la adquisición.

Este último método es mencionado de forma diferente por distintos autores, a pesar de que la aplicación práctica es la misma. Como se menciona en el párrafo anterior, Torres lo considera una variante de la adquisición o método de la compra; Montovan en su libro “Fusión & Escisión” (2015) no lo considera como un método del nuevo ente, sino que lo llama también como método de la compra, a pesar de que se está constituyendo una nueva sociedad.

Por último, está el autor Enrique Fowler Newton, que en su libro “Contabilidad Superior” (2016)⁵, al igual que Torres, llama a este método como “el del nuevo ente”; pero no lo relaciona con el método de la adquisición. Fowler Newton a diferencia de los otros dos autores, basa sus explicaciones fundamentándose en la NIIF 3 “Combinaciones de Negocios” donde si se hace referencia al “método del nuevo comienzo”, y reconoce que podría utilizárselo para contabilizar las combinaciones de negocios relativamente excepcionales que no cumplen las condiciones de una adquisición.⁶

La autora se inclina más por la opinión de Fowler Newton. En su opinión, no debería considerarse como una variante del método de la adquisición o compra, ni mucho menos del de la unificación de intereses, sino que es un método diferente.

⁴FACPCE, Resolución Técnica Nº 18, sección 6.1

⁵Fowler Newton, E (2016) “Contabilidad Superior”, pág.1053

⁶Normas NIIF (2017), Parte B, pág., B298, párrafo FC56

Leyendo con más detenimiento el apartado 6.1 de la RT 18, uno podría decir que de los tres puntos que menciona de como se puede dar una combinación de negocios, solo brinda modalidades (adquisición y unificación de intereses) para dos de ellos, sin decir nada al respecto del punto b (*“La constitución de un nuevo ente. Que tome el control sobre los entes combinados”*). Teniendo esto en consideración, lo más correcto sería seguir lo propuesto por Torres, y considerar al método del nuevo ente como una variante del método de la compra, el cual si está incluido dentro de la normativa contable.

Requisitos de fusión, compromiso previo

El art. 83 de la Ley General de Sociedades (19.550 y mod.) se establece los requisitos que hay que cumplir cuando estamos tratando con las fusiones.

El inciso b de estos compromisos previos de fusión tiene como requisito a: *“Los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a tres meses a la firma del compromiso, y confeccionados sobre bases homogéneas y criterios de valuación idénticos”*⁷

Estos balances especiales se preparan a valores corrientes, tomando como base el estado de situación patrimonial basado en los registros contables a la fecha de la combinación.

El inciso c menciona otro requisito, que es el de *“La relación de cambios de las participaciones sociales, cuotas o acciones”*.⁸

En todas las fusiones, independientemente del método contable que se aplique, dado que la contraprestación por los activos y pasivos incorporados está representada por las nuevas acciones de la de la fusionaria que se entregan a la fusionante, debe calcularse la relación de cambio.

Calcular la relación de cambio implica determinar cuántas acciones de la sociedad continuadora deben entregarse a los accionistas de la sociedad que se disuelve, a cambio del patrimonio transferido y de la cancelación de sus acciones.

El balance especial es esencial para el cálculo de la relación de cambio. Si se trata de una fusión se partirá del balance especial de cualquiera de las sociedades que se fusionan; pero si se trata de una fusión-absorción, se va a partir siempre del balance especial de la absorbente.

Otra cuestión para la que los balances esenciales son fundamentales, es para la confección de los balances consolidados de fusión, que surgen de los balances especiales de las sociedades involucradas. Este balance consolidado va a ser el que constituya la base para que la continuadora, (ya sea una nueva sociedad en el caso de la fusión, o la absorbente en el caso de la absorción) contabilice los distintos activos y

⁷ Ley 19.550, Capítulo 1, Sección XI, art.83

⁸Ley 19.550, Capítulo 1, Sección XI, art.83

pasivos que recibe. La base de las mediciones contables de estos activos netos va a depender del método de contabilización que se aplique.

Si la esencia económica es la del método de la compra, la consolidación se hará a valores contables de la absorbente y según balance especial (valores corrientes) de las absorbidas. Cuando se trate del método del nuevo ente, se utilizan los balances especiales de todos los entes que dan lugar a la nueva entidad. Y por último, si estamos aplicando el método de unificación de intereses, las mediciones serán a valores contables.

El balance consolidado entonces, debe mostrar los efectos que corresponden a:

- La incorporación de los activos y pasivos
- La eliminación del patrimonio neto de la sociedad que se disuelve
- El capital social de la sociedad que se constituye o el incremento del capital social de la sociedad absorbente
- El reconocimiento del valor llave, si corresponde
- El reconocimiento de la prima por fusión
- La eliminación de la relación de inversión, en caso de participación accionaria de la fusionaria en la absorbida
- La eliminación de créditos y deudas recíprocas entre la absorbente y absorbida

De esta lista, hay dos puntos que merecen una explicación más amplia, que es el del valor llave y el de prima por fusión.

El reconocimiento del valor llave, como bien se menciona, se va a dar solo cuando corresponda hacerlo. Según la RT 18 inciso 3.1, va a ser en los casos de:

- a) La sección 6.3 de esa RT, que es el apartado de las adquisiciones.
- b) La sección 1 de la RT 21, que trata la medición de las participaciones permanentes en otras sociedades.

Si lo llevamos a la figura de las fusiones, el punto que interesa sería el a, que dice que va a corresponder el cálculo de la llave de negocio cuando la esencia económica sea el método de la compra. Por lo tanto, al no estar incluida dentro del apartado de las adquisiciones, en el método de la unificación de intereses no se reconoce ningún valor llave.

La determinación del posible valor llave se va a realizar de forma residual, que surge por la diferencia entre el valor asignado a los activos y pasivos de la empresa adquirida, y el costo de adquisición.

Por lo que se puede tener una situación en la que, a los accionistas de la adquirida no se le efectúen pagos por sobre el valor asignado a los activos y pasivos, por lo que no surge un valor llave; o que a los accionistas de la adquirida sí se les efectúe pagos por sobre el valor del patrimonio que se incorpora, por lo que si corresponde el reconocimiento de un valor llave.

Por último, queda hablar sobre la prima de fusión, que no difiere mucho de lo que es la prima de emisión.

La finalidad de la prima de emisión es la de equiparar la situación de los nuevos socios con la posición de los antiguos accionistas, en relación con las reservas acumuladas y las inversiones beneficiosas hechas por la sociedad antes del aumento del capital.⁹

Montovan dice que el concepto de prima es algo que está presente en ambas modalidades de fusiones (tener en cuenta que este autor no considera el método del nuevo ente, sino que lo incluye todo dentro del método de la adquisición o compra). Se denomina “Prima de fusión” a ese aporte no capitalizado que surge de la diferencia entre el valor nominal del capital emitido y el patrimonio neto incorporado de la fusionante a su valor corriente.¹⁰

Otra cuestión que menciona Montovan, es que para él, la prima de fusión no va a resultar pertinente en aquellas fusiones con constitución de nueva sociedad, *“puesto que en este caso el valor del capital emitido será igual al patrimonio aportado”*¹¹. Torres amplía un poco sobre este punto, ya que para él, la prima de fusión también puede aparecer cuando se constituye una nueva sociedad, y será en aquellas situaciones en las que *“el patrimonio neto de la nueva sociedad estará constituido por el capital suscripto que surge de la aplicación de la relación de cambio entre las sociedades que se fusionan, imputándose el resto a primas de emisión por fusión”*¹². La autora coincide con la idea de Torres sobre este tema.

⁹ Verón *“Sociedades Comerciales Ley 19550 Comentada, anotada y concordada”* (1996), Tomo 5, art. 202, pag.373

¹⁰ Montovan *“Fusión & Escisión”* (2015), pág. 17

¹¹ Montovan *“Fusión & Escisión”* (2015), pág. 17

¹² Torres, Carlos Federico (2014) *“Manual de Contabilidad Avanzada”*, pag.183

Bibliografía

- FACPCE, Resolución Técnica N° 18
- Farina, Juan M (1898) "*Compendio de Sociedades Comerciales*" 1º ed. Ed. Zeus: Rosario.
- Fowler Newton, Enrique (2016) *Contabilidad Superior* Ed. La Ley: Buenos Aires.
- Giordano, Antonella ;Parrello, Damian. (2017) Tesis "*Fusión: Análisis del impacto en las empresas luego de una reorganización.*". Instituto Universitario Aeronáutico, Facultad de Ciencias de la Administración.
- Ley General de Sociedades y sus modificaciones
- Montovan, Flavio A. (2015) *Fusión & Escisión* 2da ed. Ed. Errepar
- Normas NIIF (2017) Parte B, IFRS Foundation
- Torres, Carlos Federico (2014), *Manual de contabilidad avanzada*. 1º ed. Ed. Universidad Católica de Santa Fe: Santa Fe.
- Verón, Alberto Victor (1996) *Sociedades Comerciales: Ley 19.550 y modificatorias, comentada, anotada y concordada* Ed. Astrea: Buenos Aires
- Zaldivar, E. (1973) "*Cuaderno de Derecho Societario*". T III, Vol. IV. Ed. Abeledo-Perrot: Buenos Aires.